

SÍNTESIS
SUP-JDC-287/2026
Acuerdo de sala

Antecedentes

- 1. Solicitud de afiliación.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, el actor en su calidad de ciudadano mexicano residente en el extranjero presentó vía electrónica solicitud formal de afiliación al partido Morena.
- 2. Requerimientos.** Refiere el promovente que, ante la falta de respuesta, formuló diversos requerimientos de seguimiento solicitando contestación fundada y motivada.
- 3.Demanda.** El veintidós de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, vía per saltum, ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la presunta omisión de Morena de responder su solicitud de afiliación y la inexistencia de mecanismos eficaces y accesibles de afiliación desde el extranjero.

SÍNTESIS

Se considera que el actor debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes. Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida, en primera instancia, por la CNHJ de Morena, toda vez que existe una instancia previa que debe agotarse, la cual resulta apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

De ahí que lo procedente es reencauzar el escrito de demanda a la CNHJ de Morena, a fin de que se garantice el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita del actor.

Por otra parte, se considera que la petición de salto de instancia es improcedente al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano.

Elo ya que la controversia está relacionada con la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud de afiliación partidista, respecto de la cual existe un medio intrapartidista idóneo y eficaz para conocer de sus planteamientos.

Por tal motivo no se advierte que se deba revelar al actor de agotar la instancia partidista. Además de que esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas no son irreparables.

Asimismo, es deber de la CNHJ de Morena tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

Conclusión: a) Es improcedente el salto de instancia solicitado; y b) reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-287/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual determina: **a) improcedente** el salto de instancia solicitado; y **b) reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque no se agotó el medio de defensa intrapartidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actor parte actora y/o promovente:	Víctor Hugo Ramírez Rodríguez
CNHJ de MORENA:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía/ JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de afiliación.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis,² el actor en su calidad de ciudadano mexicano residente en el extranjero presentó vía electrónica solicitud formal de afiliación al partido Morena.

2. Requerimientos. Refiere el promovente que, ante la falta de respuesta, formuló diversos requerimientos de seguimiento solicitando contestación fundada y motivada.

¹ **Secretariado:** Isaias Trejo Sanchez y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

3. Demanda. El veintidós de mayo, el actor promovió juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, a fin de controvertir la presunta omisión de Morena de responder su solicitud de afiliación y la inexistencia de mecanismos eficaces y accesibles de afiliación desde el extranjero.

4. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-287/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es el órgano competente para conocer la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.³

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina tanto en la propia Constitución general como en las leyes secundarias aplicables.⁴

Al respecto, conforme con la Ley de Medios la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

En función de lo anterior, las controversias que tengan relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de dirigencias de

³ Jurisprudencia 11/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁴ Artículo 99, párrafo octavo de la Constitución.



los órganos nacionales de los institutos políticos, son del conocimiento directo de la Sala Superior.⁵

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral aquellas determinaciones referentes a los casos de las elecciones municipales y diputaciones locales.⁶

Por otra parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, entre otros supuestos.

Asimismo, los artículos 79, apartado 1; y 80, apartados 1, inciso g), y 2 de la citada Ley de Medios establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el **principio de definitividad**, es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y lleve a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.⁷

El principio de definitividad descansa en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata, así como idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos.

En este contexto, este Tribunal Electoral ha establecido las siguientes reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en

⁵ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 263, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 1/2021:⁸

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora **no lo solicita expresamente**, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

Asimismo, el artículo 80, párrafo 2, de la referida ley prevé que el juicio ciudadano únicamente procede cuando la parte actora haya agotado previamente las instancias intrapartidistas correspondientes.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el principio de definitividad tiene como finalidad respetar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución general.

2. Caso concreto

En el caso, la controversia se relaciona con: **a)** la omisión de Morena de responder a su solicitud de afiliación; **b)** la presunta inexistencia de mecanismos eficaces y materialmente accesibles de afiliación desde el extranjero; y **c)** la afectación de sus derechos político-electorales derivada del silencio atribuido a órganos nacionales del partido.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional considera que el actor **debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal**, pues el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.

⁸ Jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).



Esto, con base en los artículos 47, 49, 53 y 54 del Estatuto de Morena, en donde se advierte que la CNHJ de Morena es el órgano competente para conocer y resolver controversias relacionadas con actos u omisiones atribuidos a órganos partidistas, así como para tutelar los derechos de la militancia.

Por tanto, la controversia planteada debe ser conocida, en primera instancia, por la CNHJ de Morena, toda vez que existe una instancia previa que debe agotarse, la cual resulta apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.

De ahí que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda a la CNHJ de Morena, a fin de que se garantice el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita del actor.

Por otra parte, se considera que la petición de salto de instancia es **improcedente** al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano.

Ello ya que la controversia está relacionada con la presunta omisión de dar respuesta a una solicitud de afiliación partidista, respecto de la cual existe un medio intrapartidista idóneo y eficaz para conocer de sus planteamientos.

Por tal motivo no se advierte que se deba revelar al actor de agotar la instancia partidista. Además de que esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas no son irreparables.

Asimismo, es deber de la CNHJ de Morena tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes

IV. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el salto de instancia solicitado por el actor.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que resuelva conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la referida Comisión. En consecuencia, envíense las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García
Fecha de Firma:27/05/2026 05:38:28 p. m.
Hash:✔yEMsOs+gVrZZO7/x12Ym2jLrg3Y=

Magistrado

Nombre:Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:27/05/2026 07:18:00 p. m.
Hash:✔4uFA2RF3fDviF31K+BN/0YymbFs=

Magistrado

Nombre:Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:27/05/2026 05:49:51 p. m.
Hash:✔LDpeEjhhPyrPJbOdQd0V1xDVuS4=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:27/05/2026 05:59:05 p. m.
Hash:✔Lgwe15wPqbUvDOKE0nmKMzOd5PQ=

Magistrada

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso
Fecha de Firma:27/05/2026 05:46:47 p. m.
Hash:✔VkWjA665lMBOaC4G0Mo7UiMVct8=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle AguilaSocho
Fecha de Firma:27/05/2026 08:28:06 p. m.
Hash:✔wc3IOjqTrJxPn9fM1Ps6pjDQDbE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo
Fecha de Firma:27/05/2026 05:38:12 p. m.
Hash:✔dlpWO+0ClQFhh76+xzAuoG15x7g=